



Modifica los alcances del artículo duodécimo transitorio de la ley N° 20.999, que modifica la Ley de Servicios de Gas y otras disposiciones que indica.

Antecedentes

- En Chile, la provisión de gas natural domiciliario es llevado a cabo por sólo una empresa, Metrogas, la que entrega servicios a más de 815 mil clientes de la regiones Metropolitana, del Libertador General Bernardo O'Higgins y de Los Lagos.¹
- Si bien podría pensarse de que se trata de un mercado con de monopolio natural como el del agua potable, por la presencia de fuertes inversiones en infraestructura que asegure el suministro a cada cliente, la verdad es que no ha sido necesaria una mayor regulación debido a que Metrogas enfrenta continua competencia mediante la existencia de un bien sustituto común en gran parte del país: el gas licuado.
- Sin embargo, dentro de la regulación existente se consideró que era necesario limitar la rentabilidad de la empresa distribuidora de gas natural, tal como se hace con otras industrias reguladas en el país. Esta rentabilidad máxima se encuentra contenida en el artículo 30 bis de la Ley de Servicios de Gas, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 323, del Ministerio de Interior, de 1931, y fue introducida por la ley N° 20.999, que modifica la Ley de Servicios de Gas y otras disposiciones que indica. La ley N° 20.999, que

¹ Análisis Razonado de los Estados Financieros Consolidados al 31 de diciembre de 2021. Disponible en: http://www.metrogas.cl/empresa/pdf/analisis/Analisis_Razonado96722460_202112.pdf





modifica la ley de servicios de gas y otras disposiciones que indica, ha provocado un comportamiento por parte de empresas distribuidoras relacionadas con su proveedor de gas en el cálculo del chequeo de la rentabilidad establecido en la normativa.

- En concreto, dicha ley buscó que los contratos de compra de gas de una empresa distribuidora sean los más convenientes para los clientes finales, estableciendo que dichos contratos con una empresa relacionada debían ser producto de un proceso licitatorio supervisado por la Comisión Nacional de Energía. La misma ley estableció una excepción transitoria para dar estabilidad contractual permitiendo que los contratos firmados con empresas relacionadas antes de la entrada en vigencia de la ley pudieran haberse celebrado sin haber realizado una licitación internacional, pero con una validación ex ante de su eficiencia en los términos señalados en la ley.
- El comportamiento inoportuno por parte de las empresas distribuidoras de gas fue detectado en el Estudio de Mercado del Gas realizado por la División Estudios de Mercado dependiente de la Fiscalía Nacional Económica (FNE) con fecha diciembre del 2021. En el análisis del mercado del gas natural, dicho informe señala en el numeral 427 lo siguiente:

“Durante el desarrollo de este estudio, se constató que Metrogas se acogió al referido artículo transitorio porque, 6 meses antes de la publicación de la Ley N°20.999, más precisamente en julio de 2016, celebró un contrato con una duración hasta el año 2030 con Agesa, una empresa que fue creada en junio de 2016 como parte de una división de Metrogas.”





- La FNE detectó que el contrato entre Metrogas y Agesa permitió aumentar los costos de suministro de gas natural para Metrogas, señalando en el numeral 434 lo siguiente:

“Casi de inmediato luego de la división (esto es, el 20 de julio de 2016), Metrogas y Agesa celebraron un contrato de suministro, que en términos simples permitió a Metrogas recontractar el suministro que antes tenía asegurado de GNL Chile, pero a un precio mayor. Así, este contrato logró elevar de manera importante los costos que antes tenía Metrogas.

- Adicionalmente, previo análisis del referido contrato, la FNE detectó que existió un desvío de rentabilidad desde Metrogas a Agesa, según se señala en el numeral 436:

“La revisión de los antecedentes tenidos a la vista permite afirmar que el efecto del referido contrato fue justamente elevar los costos de Metrogas. En contraposición, podemos observar que ni antes ni después de las modificaciones a la Ley de Servicios de Gas los costos de otras empresas distribuidoras de GN sufren una variación similar a esta. Metrogas es la única empresa que se acogió al mencionado artículo transitorio y ello produjo un desvío de rentabilidad desde una empresa con una rentabilidad regulada hacia una empresa relacionada o integrada que no está sujeta a dicha restricción.”

- Por lo tanto, la FNE señala en su informe en el numeral 438, lo siguiente:

“En breves palabras, se observa que (i) la creación de Agesa generó un aumento de los costos de adquisición de Metrogas, y (ii) es Agesa





quien mantiene la tendencia previa de Metrogas en torno al costo de importación promedio. En contraposición, podemos observar que ni antes ni después de las modificaciones a la Ley de Servicios de Gas los costos de la empresa H (a modo de comparación), sufrieron variación alguna.”

- En efecto, la ley N° 20.999 adicionalmente incorporó un artículo duodécimo transitorio por el cual se permitió eximir de los efectos del artículo 33 quinquies de dicho cuerpo legal a las empresas concesionarias que a la entrada de vigencia contara con contratos de compra de gas suscritos con empresas de su mismo grupo empresarial. Concretamente, el inciso primero del artículo duodécimo transitorio dispone lo siguiente:

*“Artículo duodécimo .- En caso que, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, la empresa concesionaria cuente con contratos de compra de gas suscritos con empresas de su mismo grupo empresarial o a personas o entidades relacionadas en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, **no aplicará a dichos contratos lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 33 quinquies**, determinándose el costo del gas asociado a tales contratos de acuerdo al presente artículo.”*

- Este artículo permitió a Metrogas crear contratos artificiales con la empresa Aprovevisionadora Global de Energía S.A., de la cual Metrogas es dueña del 100% de su patrimonio, con el fin de asegurar un suministro de gas natural² en tanto fuesen previos a la entrada en vigencia de la ley N° 20.999. Si los contratos son suficientemente largos, éstos invalidan el cálculo de la rentabilidad

² Dicho suministro nunca estuvo en peligro dada la relación de propiedad que ejerce Metrogas en la empresa GNL Chile S.A.





máxima del artículo 30 bis, por cuanto la rentabilidad de Metrogas puede ser menoscabada mediante sobrepuestos de la contraparte, que no afectan el resultado consolidado.

- Detectando esta falencia normativa, el ex Presidente de la República, don Sebastián Piñera Echenique ingresó el 7 de enero del presente año a trámite legislativo un mensaje por el cual se perfeccionaba el mercado del gas, y entre otras cosas, se introducían enmiendas que terminarían con los efectos del artículo duodécimo transitorio. En concreto, el mensaje en sus fundamentos señala:

*“Un tercer hecho observado en el desenvolvimiento del mercado de gas natural, posterior a la entrada en vigencia de la ley N° 20.999, que modifica la ley de servicios de gas y otras disposiciones que indica, dice relación al comportamiento por parte de empresas distribuidoras relacionadas con su proveedor de gas que ha tenido efectos sobre el cálculo del chequeo de la rentabilidad establecido en la normativa. En particular, dicha ley buscó que los contratos de compra de gas de una empresa distribuidora sean los más convenientes para los clientes finales, por ello estableció que dichos contratos con una empresa relacionada debían ser producto de un proceso licitatorio supervisado por la Comisión Nacional de Energía. La misma ley estableció una excepción transitoria para dar estabilidad contractual permitiendo que los contratos firmados con empresas relacionadas antes de la entrada en vigencia de la ley pudieran haberse celebrado sin haber realizado una licitación internacional, pero con una validación ex ante de su eficiencia en los términos señalados en la ley. **Sin embargo, la disposición transitoria que permitió dicha situación adolece de imperfecciones que permiten obtener rentabilidades***





extraordinarias al controlador de ambas empresas relacionadas. Por ello el presente proyecto corrige lo ocurrido reemplazando el artículo duodécimo transitorio actual de la ley N° 20.999.”

- Sin embargo, el Gobierno del Presidente Gabriel Boric, decidió retirar de tramitación el mensaje de su predecesor, profundizando una irregularidad que afecta a millones de chilenos. Por ello, hemos resuelto reponer la propuesta del ex Presidente Piñera en lo relativo a la modificación de los efectos del artículo duodécimo transitorio, con el objeto de enfrentar una situación que, contraria a toda ética, afecta a millones de chilenos.

Por los fundamentos antes señalados, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único: *Las empresas concesionarias que cuenten con contratos de compra de gas suscritos con empresas de su mismo grupo empresarial o con personas o entidades relacionadas en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, a contar de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial no le será aplicable la regla establecida en el artículo duodécimo transitorio de la ley N° 20.999, que modifica la Ley de Servicios de Gas y otras disposiciones que indica, ni tampoco aplicará a dichos contratos lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 33 quinquies del decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior.*





En el caso señalado en el inciso anterior, y mientras estos contratos estén vigentes, el chequeo de rentabilidad que se realice a la concesionaria de acuerdo a las normas del decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, deberá incorporar los costos e ingresos asociados al aprovisionamiento de gas que le realice su proveedor relacionado y el costo del gas a que se refiere el inciso primero del artículo 33 quinquies deberá calcularse en el o los puntos de recepción del proveedor relacionado, de modo que la rentabilidad resultante de la concesionaria corresponda a la del grupo económico.”.”.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MIGUEL MELLADO S.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CARLA MORALES M.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. XIMENA OSSANDÓN I.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FRANCESCA MUÑOZ G.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDRÉS LONGTON H.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAMILA FLORES O.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SOFÍA CID V.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDRÉS CELIS M.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. BERNARDO BERGER F.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FRANK SAUERBAUM M.

